

, 11 de mayo de 1995.

No obstante, como quiera que a su caso en particular se le ha dado seguimiento y a manera de orientación, podemos decirle que los artículos 2213 y 2214 del Código Judicial disponen:

SEÑOR
ENRIQUE SALAZAR

E. S. M. Artículo 2213: El sobreseimiento provisional pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretara y producen una excepción de cosa juzgada.

Estimado Ciudadano:

Tengo a bien dar respuesta a su amable nota fechada 19 de abril de 1995, en la que consulta a este Despacho, sobre distintos aspectos procesales, en caso concreto del cual usted es parte.

En primer lugar, es menester citar el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial que dispone:

"Artículo 348: Son las atribuciones especiales del Procurador de la Administración:
...artículo 2214: La reapertura del 4. Servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir; ..."

Como puede observar, esta norma limita la función de asesoría jurídica a los servidores públicos administrativos y no incluye a los particulares, de allí que nos veamos imposibilitados para atender su solicitud, por carecer de facultades expresas.

Por otro lado, como bien señala en su nota, sus interrogantes tienen origen en un pronunciamiento disciplinario del Segundo Tribunal de Justicia, producto de una queja administrativa iniciada en este despacho.

Asimismo los legitimados por el artículo 2214 poseen la facultad de solicitar la reapertura del caso: el Ministerio Público, representado por el Fiscomendado, el favorecido con el sobreseimiento

No obstante, como quiera que a su caso en particular se le da un desarrollo seguidamente y de manera de usador orientación, podemos decirle que los artículos 2213 y 2214 del Código Judicial disponen:

Sin embargo, el caso es que no hay acusador particular, pues Usted nombra a "Artículo 2213: El sobreseimiento" consecuencia, definitivo pone término al proceso en comento.

respectivo contra las personas a cuyo favor se decretase y produce. Personero, y siempre que excepción de cosa burlada, licite la reapertura del proceso. Recalco El sobreseimiento provisional la hipotestativa del Personero, concluya definitivamente el proceso acepta o no su sugerencia. Y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, pueda reabrirse la investigación.

Asimismo, la instancia de reapertura se basa a las que se refiere ante el Juez de la causa, con el objeto del proceso quien decidirá que con vista de ulterior dolo a los imputados o que ha sido presentes esta la proveniente del burto y las llanuras para penalizarlos a encontrarse la apertura de prescrita. En este último caso artículo 2222 del Código Judicial elevará de oficio a sobreseimiento definitivo." (subrayado nuestro).

Esperando que esta breve orientación sirva a sus propósitos, nos "Artículo 2214: La reapertura del sumario, en el caso del artículo anterior, puede decretarse, a petición del Ministerio Público, del acusador, si lo hubiere, y el favorecido con el sobreseimiento provisional para demostrar su inocencia." (subrayado nuestro).

PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Según las normas transcritas, los Autos de 25 de julio y 26 de agosto de 1991, proferidos por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que decretaban sobreseimiento provisional a favor de los señores Epifanio Rodríguez, Ovidio Sandoval, Milciades Novano, Celio Gutiérrez y Guillermo Ocaña, no ponen fin al proceso de manera definitiva, pudiendo reabrirse si se presentaren nuevas pruebas relacionadas con el objeto del proceso.

Solamente los legitimados por el artículo 2214 poseen la facultad de solicitar la reapertura del sumario: el Ministerio Público, representado por el Personero, el favorecido con el sobreseimiento

3/...

provisional para demostrar su inocencia; y el acusador particular, si lo hubiera.

Sin embargo, el caso es que no hay acusador particular, pues Usted nunca se constituyó como tal y en consecuencia, carece de esa facultad que establece el artículo en comento.

No obstante, podría Usted pedir al Sr. Personero, y siempre que éste lo tenga a bien, solicite la reapertura del proceso. Recalcamos que esta es una facultad potestativa del Personero, por lo que es decisión del mismo, si acepta o no su sugerencia.

Procedemos a ampliar el criterio jurídico expuesto por Asimismo, le señalamos que estas nuevas pruebas a las que se refiere el 2213, tienen que estar relacionadas con el objeto del proceso, de tal forma que vinculen de manera dolosa a los imputados con el aprovechamiento de la cosa proveniente del hurto y las cuales puedan dar lugar a decretarse la apertura de llamamiento a juicio tal como lo dispone el artículo 2222 del Código Judicial.

también debido a la solicitud hecha por las respectadas Fiscales Sexta y Séptima del Primer Circuito Judicial. Licenciadas DORIS VARGAS DE CIGARRISTA y YOLANDA AUSTRIACO. Esperando que esta breve orientación sirva a sus propósitos, nos suscribimos.

Ciertamente, como es de su conocimiento, el pago de Atentamente, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público encuentra su principal sustento legal en el artículo 300 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

**LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
ARTICULO 30 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.**

públicos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, además de los Magistrados, Jueces y funcionarios de Carrera, recibirán cada cuatro años, a partir del 1^o de marzo de 1980, los siguientes sobresueldos:

De 5% sobre el salario si éste no excede del mínimo;

También se pagará adicionalmente un sobresueldo de 1/4% y 3/4% si el sueldo no excede de doscientos balboas;

De 4 y 1/2% si el sueldo no

/12 /